



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RAMA JUDICIAL

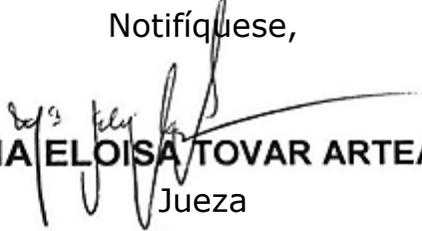
### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y, teniendo en cuenta que se encuentra registrado legalmente el embargo del inmueble denunciado de propiedad del demandado **Jairo Perdomo Gutiérrez, CC. 4.892.893**, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 157-56228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, se dispone practicar la respectiva diligencia de secuestro sobre el citado bien inmueble, comisionando al señor JUEZ UNICO PROMISCOUO MUNICIAPL DE SILVANIA CUNDINAMARCA – REPARTO-, a quien además de las facultades que le confiere el Art. 40 del C.G.P., se le otorgan las de designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad.2014-00599



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que por error involuntario secretarial, la totalidad de los dineros consignados a favor del presente proceso fueron devueltos con abono a cuenta de la demandada PROSEGUR S.A., tal como les fue informado oportunamente y, con el fin de pagar el crédito perseguido en este asunto se dispone de conformidad a los Arts. 102 del C.P.T y S.S., y 593 del C.G.P, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la entidad ejecutada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A,** en los Bancos BBVA, BOGOTA y BANCOLOMBIA, de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000) MCTE.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2015-00776



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado y al no haber sido objetada, se imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 C.G.P.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2015-00776



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés

Por ser procedente la petición formulada por el apoderado ejecutante, de conformidad a los Arts. 102 del C.P.T y S.S., y 593 del C.G.P, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título en cuentas personales y/o CDT!s, posea la ejecutada **FABIOLA CHAVARRO DE TEJADA**, con CC. 26.407.628 posea en BANCOLOMBIA S.A. de esta ciudad.

Expídanse el oficio, limitando la medida a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$75.530.187.00) MCTE.**

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2018-00670



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2019.00083.00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

### **SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 21 de febrero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de cada una de las demandadas:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.160.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2019-00083



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2019-00083



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2019.00161.00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

### **SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 21 de febrero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.160.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2019-00161



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento tramite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2019-00161



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia de fecha 11 de enero de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 18 de junio de 2020, y confirmarla en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2019.00248.00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

### **SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 21 de febrero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de cada una de las demandadas:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.160.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2019-00248



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento tramite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2019-00248



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátense lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió ADICIONAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por este juzgado el 02 de agosto de 2021, y confirmarla en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2020.00056.00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

### **SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, 21 de febrero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.160.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO  
Secretaria

Rad. 2020-00056



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

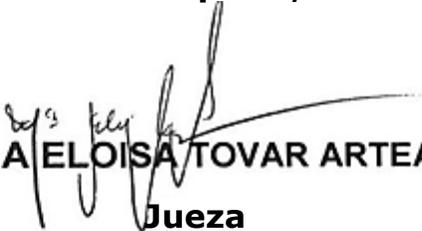
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

**Notifíquese,**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
**Jueza**

Rad. 2020-00056



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ESTESE A LO RESUELTO** por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en su proveído del 21 de octubre de 2022, mediante el cual revocó nuestra decisión adiada el 26 de noviembre de 2021 y ordenó admitir la presente demanda.

En consecuencia, revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio de manera injusta por el empleador y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E: +**

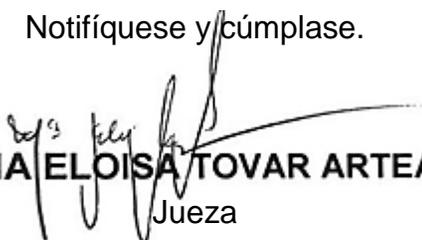
**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **GUIHOYBERG NARVAEZ CLAROS** en contra de **JORGE ELIECER TOVAR TOVAR** y la **EMPRESA TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA.,** cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00084.00.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

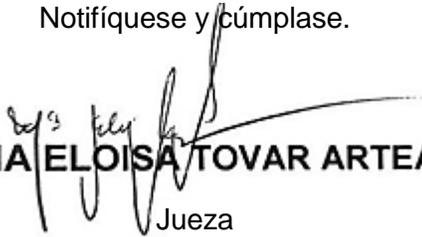
Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, en el sentido de que se le notifique por correo electrónico el auto que decidió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado se permite informarle al profesional del derecho que la decisión en comento la cual fue proferida el 13 de diciembre de 2022 dentro del incidente de desacato rad.41.001.31.05.003.2022.00393.01, fue debidamente notificada a través del estado 148 del 14 de diciembre de 2022, y la misma se encuentra ejecutoriada.

En punto de las notificaciones, sobre el entendimiento del otrora artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy contenido -en similar sentido- en el mismo precepto de la Ley 2213 de 2022-, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de reciente data STC12547 de 2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta dijo: "...esta Sala ha sostenido que: *«[d]el citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional»* (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, citada, entre otras, en STC1461-2021, 18 feb. 2021, rad. 00466-01).

Por lo anterior, y al encontrarse notificada por estado y debidamente ejecutoriada la providencia reclamada por el memorialista, el Juzgado deniega la petición de realizar su notificación a través de correo electrónico.

No obstante lo anterior, se dispone remitir copia del auto fechado el 13 de diciembre de 2022, a través del recurso se resolvió sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación al abogado Juan Miguel Cuenca Ángel al correo electrónico [jmcuencac@gmail.com](mailto:jmcuencac@gmail.com); iterándose que la referida providencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada, por haber sido notificada en debida forma a través del estado No. 148 del 14 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00393-01.00

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Acatando lo ordenado en el Acuerdo CSJHUA23-7 en sus numerales 3 y 4 del 02 de febrero de 2023 se ordena la remisión del expediente electrónico para continuar el trámite procesal al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
ueza

Rad. 2022.00552



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO MOLINA CHAVARRO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El apoderado de la parte demandante no se encuentra facultado para demandar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues, en el respectivo memorial poder conferido no existe autorización alguna en tal sentido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO MOLINA CHAVARRO **en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Leonardo Polania Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00073.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por **LINA FERNANDA ROJAS BELLO en contra de HECTOR ANGEL AMEZQUITA PERDOMO**, que correspondió por reparto procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, previa avocación de conocimiento por competencia, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **LINA FERNANDA ROJAS BELLO en contra de HECTOR ANGEL AMEZQUITA PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.



TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yenny Vanessa Molina Trujillo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00074.00.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Por conducto de mandatario judicial, la señora **FERNEY BAUTISTA RICO** presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA**, en procura de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones y, sería del caso asumir el conocimiento de la demanda sino fuera porque se advierte que no es la Justicia Ordinaria Laboral la competente para conocer de esta clase de controversias dada su naturaleza.

**CONSIDERACIONES:**

En el sub-lite, la demandante FERNEY BAUTISTA RICO, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud de haber prestado sus servicios como ENFERMERA en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA.

La Corte Constitucional, mediante Auto 796 de 2021,<sup>1</sup> determinó que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de una demanda laboral contra una Empresa Social del Estado promovida por un empleado público, situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad”*. Conclusión a la que llegó después de considerar la aplicación del numeral 4 del artículo 104 y el artículo 105 del CPACA.

Al respecto, señaló que, con el objeto de determinar la jurisdicción competente para conocer de controversias laborales contra Empresas Sociales del Estado —ESE— es necesario definir la naturaleza de la vinculación de conformidad con las disposiciones especiales en esta materia. En cuanto al régimen de las ESE, el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece que *“las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”*<sup>2</sup>, según el cual serán trabajadores oficiales *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.<sup>3</sup> Este régimen se ha aplicado de manera general a las ESE,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, CJU-498.

<sup>2</sup> Este régimen ha sido desarrollado por los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996 y 1750 de 2003.

<sup>3</sup> Ibid.



independientemente de su origen legal o reglamentario, con fundamento en lo consagrado en la Ley 10 de 1990.

Así, en el mencionado auto se realizó un recuento de decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,<sup>4</sup> del Consejo de Estado<sup>5</sup> y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,<sup>6</sup> y se concluyó que *“el numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe interpretarse a la luz de las normas especiales de estas entidades, las cuales establecen que la vinculación de su personal, es por regla general, como empleados públicos, salvo que se desempeñen en el ‘mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales’, caso en el cual son trabajadores oficiales, y por tanto, se aplicaría el numeral 4 del artículo 105 del CPACA”*.

En razón de lo expuesto, y como quiera que la vinculación laboral y las pretensiones solicitadas por la señora Ferney Bautista Rico en contra de la Empresa Social del Estado María Auxiliadora de Garzón Huila, se ajustan a la regla en comento. Esto, ya que la señora Bautista Rico pretende obtener el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales impagadas por parte de una Empresa Social del Estado, la cual está regida por el régimen laboral consagrado en la Ley 10 de 1990. De esta manera, al tratarse de una persona que no desempeña cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, el asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estas condiciones, deberá el juzgado, con fundamento en lo anteriormente expuesto, declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la presente demanda la cual deberá ser rechazada y en consecuencia remitida al funcionario competente.

---

<sup>4</sup> El Consejo Superior de la judicatura otorgó a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de un caso en el que una auxiliar de enfermería presentó una demanda contra una ESE en la que pretendía que fuera declarado su contrato de naturaleza laboral y, en consecuencia, se le reconocieran los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. Ver: Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de noviembre de 2020 (MP Magda Victoria Acosta Walteros).

<sup>5</sup> El Consejo de Estado otorgó a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de un asunto en el que una persona que se desempeñaba como auxiliar de servicios asistenciales en una ESE presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 27 marzo de 2008 (CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

<sup>6</sup> “El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa”. Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. 20 de abril de 2020. Radicado N° 71175.

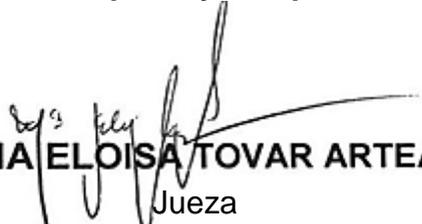


En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H).,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR que este despacho carece de competencia jurisdiccional para conocer de la presente acción Ordinaria, conforme a las motivaciones de orden jurídico y probatorio expuestas, y por tanto se rechaza la demanda.
2. ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los Libros Radicadores y del Sistema de Registro.
3. Al abogado Hugo Martin Guerrero Franco, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder y para lo que corresponda a la presente actuación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00077.00 Ord. 1a.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **SIMON RAMOS CARVAJAL en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Los documentos aludidos en los numerales 2 y 9 del acápite de pruebas, no fueron allegados con el libelo de la demanda.

3.- El demandante no informó que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, como tampoco se indicó la forma como la obtuvo, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **SIMON RAMOS CARVAJAL en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00078.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

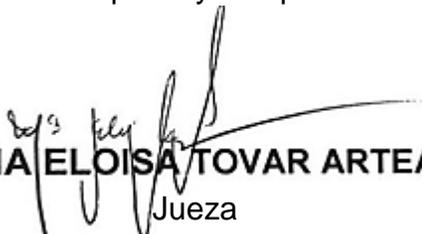
Siendo que la anterior petición formulada a través de correo electrónico en causa propia por la señora INES MUÑOZ OBANDO, se hace procedente al tenor de lo previsto en el art. 151 del C. General del Proceso, el juzgado, le CONCEDE el AMPARO DE POBREZA solicitado.

En consecuencia, se dispone designar al (a) doctor (a) JOSE FRANCISCO CHAVARRO ARIAS, como apoderado(a) judicial de la referida señora INES MUÑOZ OBANDO, para efectos de la demanda laboral que pretende formular en contra de NAVI MEDINA MORENO, en su calidad de Representante Legal del Restaurante SIOME garantizándosele así el derecho de acceder a la administración de justicia.

Entéresele de esta designación al abogado(a) en mención a través de correo electrónico, advirtiéndosele que conforme al artículo 154, inciso tercero del C. General del Proceso, el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las faltas allí previstas.

Téngase en cuenta los efectos que, con motivo de tal amparo, consagra el artículo 154 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00079.01.

AHV.